



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-41/2025**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO  
CADEZA GÓNZALEZ**

**COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatitlán, la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2  
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....3  
ANTECEDENTES .....3  
    I. Contexto.....3  
    II. Trámite del medio de impugnación federal.....5  
CONSIDERACIONES .....6  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
    SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....7  
    TERCERO. Estudio de fondo .....11  
        I. Pretensión y causa de pedir .....11  
        II. Problema jurídico y metodología de estudio .....12  
        III. Análisis de la controversia.....13  
        IV. Conclusión .....24  
RESUELVE.....24

**G L O S A R I O**

<b>Consejo general local</b>	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Consejo municipal</b>	Consejo municipal electoral con sede en Amatlán, Veracruz.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLEV/organismo local</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>PELO 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEV o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, pues de las constancias del expediente no se advierten elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

convicción que demuestren la afectación determinante en los resultados de la elección de la casilla controvertida.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Amatitlán, el cual concluyó el mismo día, del que se obtuvieron los resultados<sup>2</sup> que a continuación se exponen:

### Votación total por candidatura

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Conforme lo señalado en la sentencia, así como en el acta de cómputo visible a foja 39 del cuaderno accesorio.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	11	Once
	5	Cinco
	61	Sesenta y uno
	2,022	Dos mil veintidós
	2,145	Dos mil ciento cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	131	Ciento treinta y uno

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos MORENA y PVEM.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, los representantes propietarios del PVEM y MORENA ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Amatlán, Veracruz, presentaron recurso de inconformidad<sup>3</sup> en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Al medio de impugnación se le asignó la clave TEV-RIN-69/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el TEV confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa por el consejo municipal del OPLEV, con sede en Amatlán.

## II. Trámite del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El siete de septiembre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias de trámite que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-41/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda; requirió y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución general, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General de medios, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

## I. Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve,<sup>4</sup> además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó por estrados al partido actor el cinco de septiembre,<sup>5</sup> y la demanda se presentó el siete siguiente; lo que significa que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

15. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, pues la demanda fue presentada por MORENA a través de José Martín Gómez Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del partido citado. Además, esta calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida, por ende, se le tiene por acreditada, aunado a que dicho partido político también compareció en la instancia local como actor.

16. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el partido que presenta el juicio fue actor en la instancia anterior y considera que la sentencia del Tribunal local le causa un agravio.

17. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,<sup>6</sup> para

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 04 a 18 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 117 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>6</sup> Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

## **II. Requisitos especiales**

**18. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>8</sup>

**19. Determinancia.** De conformidad con la Ley General de medios en su artículo 86, apartado 1, inciso c), el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

---

<sup>7</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.<sup>9</sup>

20. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 0291 Básica, ya que, de alcanzar tal pretensión, el resultado de la votación lo posicionaría como primera minoría dentro de la elección municipal con derecho a que se le asigne la regiduría única<sup>10</sup>.

21. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si se revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.<sup>11</sup>

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Pretensión y causa de pedir

22. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Xalapa revoque la sentencia controvertida y en consecuencia declare la nulidad

---

<sup>9</sup> Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección. De conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Esto es, el partido actor con la nulidad de la votación de la casilla pretende posicionarse en el segundo lugar y con ello situarse en la hipótesis señalada en el artículo 238, apartado 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral de Veracruz para que se le pudiera asignar la regiduría única. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-67/2017 y SX-JRC-13/2010.

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

de la votación recibida en la casilla 0291 Básica, ya que considera que, anulando los resultados en esta casilla, el partido MORENA se posicionaría en la primera minoría con derecho a que se le asigne la regiduría única.

23. La causa de pedir la sustenta esencialmente en que el TEV incurrió en falta de exhaustividad derivado de realizar una indebida valoración probatoria, ya que considera que omitió adminicular las pruebas aportadas a fin de acreditar la nulidad de votación recibida en la referida casilla, por la causal consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

## **II. Problema jurídico y metodología de estudio**

24. La controversia por resolver consiste en determinar si el TEV analizó exhaustivamente y de forma correcta las pruebas aportadas al expediente, con las cuales el actor pretendió demostrar que las representaciones de los partidos políticos, sin causa justificada, fueron expulsados o excluidos del cómputo de los resultados en la casilla referida<sup>12</sup>.

25. Lo anterior, pues la base de su pretensión es, justamente, que la responsable faltó a su deber de resolver de manera exhaustiva, al haber valorado indebidamente las pruebas, por lo que, como se dijo, la litis en

---

<sup>12</sup> Es importante precisar que la materia de controversia ante esta Sala Regional se delimita respecto de la casilla 0291 Básica, por la causal prevista en el artículo 395, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz, al ser únicamente lo controvertido ante esta Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

el presente asunto se circunscribe a analizar lo sucedido en esa mesa de votación, atendiendo a las pruebas correspondientes.

26. En tales condiciones, los disensos planteados de forma concreta en la demanda serán analizados de manera conjunta, sin que esa metodología le cause afectación<sup>13</sup>, pues de acuerdo con lo sostenido por este órgano jurisdiccional, lo trascendente es que todos los disensos sean estudiados.

### III. Análisis de la controversia

#### *a. Planteamientos de la parte actora*

27. Esencialmente, el partido actor refiere que el TEV incurrió en un error respecto a la determinación que tomó en relación con la causal de nulidad de la votación de casilla 0291 Básica, por la causal prevista en el artículo 395, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz, relativa a haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

28. Desde su óptica, considera que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y deficiente valoración probatoria porque el material probatorio que aportó en el medio de impugnación local no solo se trató de una hoja de incidentes, sino que como lo refirió el propio TEV, son diversas pruebas documentales y técnicas que obran en autos.

---

<sup>13</sup> Se destaca que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

29. En ese sentido, el actor sostiene que el TEV no debió considerarlos como indicios leves, sino que debió concederles valor probatorio pleno para acreditar el hecho de que al momento del escrutinio y cómputo de la casilla no se les dejó estar presentes a los representantes de casillas.

30. Así, de manera concreta, el actor considera que la causal de nulidad se acredita con las dos pruebas técnicas, consistentes en videograbaciones en la casilla cuestionada, así como el escrito de protesta, que refiere que el TEV debió adminicular para advertir que se reúnen todos elementos circunstanciales de tiempo de tiempo, modo y lugar, en el que se acredita dicha causal de nulidad.

***b. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz***

31. El TEV desestimó la causal de nulidad de votación de casilla planteada por los actores ante dicha instancia local, al concluir que, de la valoración probatoria que obra en el expediente, se podía concluir que en esta casilla los representantes de los partidos políticos ejercieron el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados se desarrollaran de manera normal.

32. En primer lugar, sostuvo que, de las pruebas documentales públicas, consistente en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, se obtiene que las representaciones de los partidos políticos firmaron sin protesta alguna, y que estuvieron al inicio y clausura de la jornada electoral.

33. De manera específica, valoró la hoja de incidentes en la que advirtió que en ella, se asentaron tres incidentes durante la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

electoral pero que ninguno estaba relacionado con la irregularidad referida por los inconformes; esto es, destacó que dicha hoja de incidentes –que fue firmada por las representantes de los partidos en la casilla cuestionada– no se asentó la presunta incidencia de haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

34. El TEV también valoró los escritos de incidentes (escritos de protestas) presentados por las representaciones de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Al respecto, de uno de los escritos presentados por el PT, advirtió que se expuso que de las 18:15 a 18:45 horas, la presidenta de la mesa directiva de casilla no dejó que se acercaran y que tampoco les mostró las boletas para saber si los votos eran nulos o válidos.

35. Sobre esta prueba, el TEV indicó que corresponde a un indicio leve al tratarse de una manifestación singular de una representación de un partido, aunado que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto a cargo de la mesa directiva de casilla, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

14

36. Finalmente, respecto a las pruebas técnicas, consistentes en dos videos, refirió que las mismas fueron desahogadas mediante diligencia de veintisiete de agosto. Al respecto, indicó que el partido omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificando a las

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 del TEPJF, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

personas y precisando lo que pretende probar, tal como lo establece el artículo 359, fracción III, de Código Electoral de Veracruz.

37. Además, destacó que al tratarse de pruebas técnicas tienen un valor probatorio disminuido, pues por su particular naturaleza pueden ser susceptibles de ser confeccionadas conforme al interés del oferente.

15

38. Respecto al primer video, el TEV indicó que de las imágenes y del audio de quien dice ser representante de casilla del PT, no se logra acreditar que los representantes de casilla hubiesen sido expulsados de la citada casilla. Por cuanto hace al segundo video, indicó que si bien se observa una lona que identifica la casilla, lo cierto es no se logra advertir la identidad de la persona.

39. De esta manera, el TEV sostuvo que no se tenía por acreditado, ni de manera indiciaria, los hechos denunciados para declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva.

### *c. Decisión*

40. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor son inoperantes por ineficaces, puesto que del material probatorio que obra en el expediente no se advierten elementos suficientes que doten de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron los hechos denunciados de la forma expuesta

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de este TEPJF, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

por el actor, o bien que causaron una afectación determinante en los resultados de la elección de la casilla controvertida.

*d. Justificación de la decisión*

41. En primer lugar, es importante precisar que la autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local, esto es, el Consejo Municipal de Amatlán, Veracruz, negó la existencia de los hechos denunciados por los partidos actores con los que pretendían acreditar los extremos de la causal de nulidad.

42. En ese sentido, al constituir un hecho controvertido, la carga de la prueba correspondía a los partidos actores, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local, del que se obtiene que quien afirma está obligado a probar.

43. Ahora bien, el actor refiere que ante la instancia local sí aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar el hecho que actualiza la causal de nulidad de votación en casilla.

44. Concretamente menciona que las pruebas que el TEV debió adminicular y otorgar valor probatorio pleno son las relativas al escrito de protesta presentado por la representante del PT, así como dos videos en los que se observa que las representaciones de los partidos políticos fueron excluidas del escrutinio y cómputo de la votación en la casilla en cuestión.

45. Al respecto, como se indicó, el TEV desestimó dichas probanzas sobre la base de que el escrito de protesta se trata de una documental privada que únicamente podría generar un indico leve; mientras que los

dos videos, se tratan de pruebas técnicas que, de conformidad con la jurisprudencia de este TEPJF, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos, aunado a que el actor incumplió con referir lo que pretendía probar y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

46. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son inoperantes por ineficaces dado que aún de su valoración en conjunto no se logra acreditar la irregularidad que tenga como consecuencia la nulidad pretendida.

47. Efectivamente, si bien el TEV no debió desestimar las pruebas técnicas afirmando que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, aun de concederles valor probatorio indiciario a dichas pruebas técnicas y concatenándolas con el escrito de protesta de la representante del PT, serían insuficientes para acreditar los extremos para alcanzar la nulidad de casilla, de conformidad con lo siguiente.

48. Del escrito de protesta<sup>16</sup> se obtiene que la representante del PT expuso “*La presidenta de la mesa directiva no nos dejó que nos acercáramos y tampoco nos mostró las voletas (sic) para saber si era nula o valida*” y que tal hecho transcurrió aproximadamente media hora, de 18:15 a 18:45 horas.

49. Mientras que en los vídeos aportados se advierten imágenes y una narración de lo siguiente:

**Video 1: WhatsApp Video 2025-06-08 at 20.51.12, con una duración de cincuenta y siete segundos**

---

<sup>16</sup> Visible a faja 32 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

***Voz femenina:** “Hola, buenas noches, mi nombre es Alma Jimena Yeppez Muñoz me toco estar como representante del partido PT en la casilla básica de la localidad de Dos Bocas, ubicada en la Telesecundaria Benito Juárez, sección doscientos noventa y uno, este estoy protestando por que no nos dejaron estar cerca de la mesa directiva donde se va a llevar a cabo el conteo de votos, ni podemos ver cuáles son los votos y a quien van dirigidos, entonces estamos protestando por qué pues no nos dejaron estar cerca, ni si quiera en la distancia que nos dijeron, nos mantuvieron en nuestro lugar, el suceso duro aproximadamente como media hora peleando, me dirijo a la presidenta de la casilla básica porque ella fue la que se alteró y no nos dejó estar cerca, este, tardo como media hora la discusión este de ella hacia nosotros y no nos deja estar cerca.*

**Video 2: “VID-20250608\_WA0038”, con una duración de un minuto con cuarenta y siete segundos**

***Voz masculina:** “Bueno pues estamos ubicados en l casilla cero dos noventa y uno de Amatlán en la sección, en el distrito electoral diecisiete, estamos justo, justo, en la primera donde se instalaron, en la telesecundaria donde se instaló la casilla y estamos encontrando, que los, si me da permiso por favor, que los representantes del instituto, perdón los representantes del IE o del consejo, si del IE, están aquí haciendo el conteo de los votos y los representantes de casilla están acá, argumentaron que si se arrimaban iban a parar el conteo y que no iban a dar a conocer la información.*

*Vamos a esperar a ver ahorita que pongan las sábanas.*

*Pero si miren es una distancia bastante considerable, no sé si los vallan a dejar ver, pero aproximadamente hay unos entre 10 y 15 metros de distancia en esta casilla, no les están permitiendo ver la votación.*

*Voy a hacer zoom para que reconozcamos perfectamente, miren ahí están las boletas, ellos son los representantes del IE están en la casilla que ya mencioné.*

50. Al respecto, para este órgano jurisdiccional el TEV debió adminicular y valorar en su conjunto los medios probatorios citados. Principalmente, porque respecto de las pruebas técnicas que desestimó, contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, los actores sí expusieron los hechos que pretendían probar, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, tal como se advierte de las páginas 4 y 5 del escrito de demanda primigenio.

51. En ese orden, el TEV debía concluir que efectivamente tanto la prueba documental privada, así como las pruebas técnicas, valoradas en su conjunto, generan la presunción indiciaria de que los representantes

de casillas permanecieron alejados a unos metros de la mesa de casilla, mientras los funcionarios realizaban el cómputo de la votación.

52. Sin embargo, lo ineficaz del agravio deviene en que las pruebas indiciarias aportadas por los actores son insuficientes para acreditar que la irregularidad fue de la magnitud y trascendencia suficiente para anular la votación recibida en la casilla cuestionada.

53. Efectivamente, a pesar de que indiciariamente se pudiera acreditar que a los representantes de partidos se les impidió momentáneamente estar cerca de la mesa de casilla, lo cierto es que no se logra acreditar el tiempo que presuntamente aconteció ese hecho para valorar si realmente se vulneraron los principios de certeza de la votación.

54. Principalmente, porque el primer vídeo únicamente tiene una duración de cincuenta y siete segundos, mientras que el segundo es de un minuto con cuarenta y siete segundos. Si bien en el escrito de protesta refiere que la expulsión de los representantes transcurrió en un lapso de media hora, lo cierto es que se trata de una manifestación unilateral sin que exista otro medio de prueba con que se pueda concatenar y generar convicción.

55. En todo caso, bien se pudo tratar de una incidencia aislada que no tuvo relevancia en el desarrollo de la organización de la elección en esta casilla y que pudo ser corregida oportunamente.

56. Lo anterior es así, puesto que en el expediente obra el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, de donde se obtiene que las representaciones de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

políticos firmaron sin protesta alguna, y que estuvieron al inicio y clausura de la jornada electoral. Dichas probanzas, al ser documentales con valor probatorio pleno, restan veracidad a los hechos denunciados por el partido inconforme.

57. Si bien de conformidad con la jurisprudencia 18/2002,<sup>17</sup> la firma de los representantes de partidos no convalida la irregularidad que denuncian, lo cierto es que, de haberse asentado en esas actas la presunta incidencia, reforzaría el argumento del actor. De lo contrario, su ausencia de protesta desvanece o resta valor probatorio a las pruebas privadas y técnicas con las que únicamente pretenden acreditar su dicho.

58. De esta manera, en el mejor escenario para actor en el que se concluya que momentáneamente aconteció dicha incidencia, lo cierto es que no está acreditado que efectivamente se haya vulnerado el principio de certeza, en cuanto a los resultados que aportó la casilla.

59. Por tal razón, se considera que en el presente caso el derecho del demandante no se vio afectado ni tampoco se vulneró el principio de certeza, en cuanto a los resultados de la casilla, para efectos de considerar que tal irregularidad hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

60. Asimismo, se debe tener en cuenta que no toda irregularidad tiene la consecuencia inmediata de anular los resultados de la votación, pues se requiere que estén plenamente acreditados y que sean determinantes en los resultados. Esto es, ante un escenario como el que se expone en

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2002 de este TEPJF de rubro: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

el presente juicio –en donde solo existen pruebas indiciarias–, se debe privilegiar la conservación de los actos que se celebraron válidamente por los funcionarios de casillas.<sup>18</sup>

61. Lo anterior tiene como finalidad última la protección de la voluntad ciudadana, ya que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

62. Por ende, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos.

63. Por tanto, al no quedar debidamente acreditada la trascendencia o determinancia de la presunta irregularidad, es que se deben desestimar los argumentos del partido actor y confirmar la sentencia controvertida.

---

<sup>18</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-41/2025

#### IV. Conclusión

64. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-41/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.